



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

## RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS

Lima, 30 de setiembre de 2025.

REGISTRO TDP : 1096-2025-0

EXPEDIENTE : 29-2025

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga

INVESTIGADOS : S2 PNP Maximiliano Aroni Ramos  
S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra

**SUMILLA** : Se declara la nulidad de la sanción impuesta al S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra por la comisión de la infracción Muy Grave MG-76, por no encontrarse debidamente motivada y contravenir la ley; no obstante, verificándose que su conducta se adecúa a la infracción Muy Grave MG-52 y desvirtuados los agravios que alega, se confirma la sanción impuesta. De otro lado, se precisa que las sanciones impuestas al S2 PNP Maximiliano Aroni Ramos por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-76 y MG-52, al no haber sido impugnadas, constituyen pronunciamiento definitivo con el cual se da por agotada la vía administrativa.



### I. ANTECEDENTES

#### DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 011-2025-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV del 24 de marzo de 2025<sup>1</sup>, ampliada con Resolución N° 018-2025-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV del 7 de abril de 2025<sup>2</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Huamanga dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario sumario bajo las normas sustantivas<sup>3</sup> y procedimentales<sup>4</sup> de la Ley 30714, conforme se detalla a continuación:



| CUADRO N° 1                                       |        |             |         |
|---------------------------------------------------|--------|-------------|---------|
| INFRACCIONES IMPUTADAS                            |        |             |         |
| Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 |        |             |         |
| INVESTIGADOS                                      | Código | Descripción | Sanción |
|                                                   |        |             |         |

<sup>1</sup> Folios 6 a 13.

<sup>2</sup> Folios 53 a 66.

<sup>3</sup> Aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.

<sup>4</sup> Aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714. Incluye las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo 1583.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS**

|                                                                                      |       |                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| <p>- S2 PNP Maximiliano Aroni Ramos</p> <p>- S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra</p> | MG-76 | Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.                                                            | Pase a la Situación de Retiro        |
|                                                                                      | MG-52 | Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente. | De 6 meses a 1 año de Disponibilidad |



1.2. Dichas resoluciones fueron notificadas conforme al siguiente detalle:

**CUADRO N° 2**

|                                                                             | Investigados                        | Fecha      | Folio           |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|------------|-----------------|
| Resolución N° 011-2025-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV del 24 de marzo de 2025 | S2 PNP Maximiliano Aroni Ramos      | 24/03/2025 | 15              |
|                                                                             | S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra | 24/03/2025 | 14              |
| Resolución N° 018-2025-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV del 7 de abril de 2025  | S2 PNP Maximiliano Aroni Ramos      | 09/04/2025 | 68 <sup>5</sup> |
|                                                                             | S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra | 09/04/2025 | 67              |

**DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario sumario guarda relación con las presuntas conductas indebidas en que habrían incurrido el S2 PNP Maximiliano Aroni Ramos y el S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra el 23 de marzo de 2025, conforme se desprende de la Nota Informativa N° 202500540762-COMOPPOL-PNP/DIRNOS/REGPOL AYACUCHO/DIVOPUS/DUE/UNEME<sup>6</sup>, mediante la cual el jefe de la Unidad de Emergencia de la Región Policial Ayacucho da cuenta, entre otros, de lo siguiente:

- A las 06:00 horas del 24 de marzo de 2025, la Comandante Katia Irina Rojas Ascarza acompañada de siete (7) efectivos policiales de la Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú y de la fiscal adjunta provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, se presentó en la dependencia policial a su cargo, en mérito a la denuncia formulada contra dos (2) efectivos policiales pertenecientes a su unidad, a quienes se les atribuía la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo.
- Luego de revisar el rol de servicio del 23 al 24 de marzo de 2025, se solicitó que la tripulación de la unidad móvil con placa interna N° PL-19871,

<sup>5</sup> Se advierte la existencia de un error material en el número y siglas del documento que es objeto de notificación. Dice: "Resolución N° 011-2025-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV"; debe decir: "Resolución N° 018-2025-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV".

<sup>6</sup> Folios 4 a 5.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

## RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS

conformada por el S2 PNP Maximiliano Aroni Ramos y el S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra ingrese a la guardia de prevención, lugar en el que se les comunicó su detención por la presunta comisión del delito previamente señalado.

### DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.4. Mediante Resolución N° 41-2025-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC del 2 de julio de 2025<sup>7</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga resuelve conforme al detalle siguiente:



**CUADRO N° 3**

| Investigados                          | Decisión  | Código | Sanción                       | Notificación            |
|---------------------------------------|-----------|--------|-------------------------------|-------------------------|
| - S2 PNP Maximiliano Aroni Ramos      | Sancionar | MG-76  | Pase a la Situación de Retiro | 09/07/2025 <sup>8</sup> |
|                                       | Sancionar | MG-52  | Un (1) año de Disponibilidad  |                         |
| - S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra | Sancionar | MG-76  | Pase a la Situación de Retiro | 09/07/2025 <sup>9</sup> |
|                                       | Sancionar | MG-52  | Un (1) año de Disponibilidad  |                         |



### DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.5. Con escrito presentado el 16 de julio de 2025<sup>10</sup>, el S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra interpone recurso de apelación contra la resolución de decisión, manifestando lo siguiente:

- a) Se debe revocar la resolución de primera instancia, toda vez que en los numerales 6 y 12 de su título *"En la etapa de decisión"*, incurre en errores de derecho, al aplicar incorrectamente la norma sustantiva vulnerando su derecho a la motivación y, por tanto, al debido procedimiento, en mérito a las consideraciones siguientes:

- En el numeral 6 concluye que incurrió en la infracción Muy Grave MG-76 a pesar de que:
  - No se acredita que solicitó la suma de S/ 100.00 (Cien con 00/100 soles), ni que recibió la suma de S/ 70.00 (Setenta con 00/100 soles), pues solo se cuenta con la denuncia y declaración del presunto agraviado y las grabaciones de las cámaras de vigilancia que no corroboran la preexistencia del dinero presuntamente recibido, ni su solicitud, por lo que la decisión del órgano de primera instancia se basa en inferencias.



<sup>7</sup> Folios 389 a 416.

<sup>8</sup> Folio 447.

<sup>9</sup> Folio 417.

<sup>10</sup> Folios 418 a 430.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS**



- No se toma en cuenta la Declaración Jurada de Ronald Quispe Sandoval que presentó junto a su escrito de descargos, documento en el que el presunto agraviado señala expresamente que en ningún momento se le solicitó dinero y que tampoco entregó suma de dinero alguna.
- En el numeral 12 se concluye que incurrió en la infracción Muy Grave MG-52, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que:
  - Dicha infracción se le imputa por contravenir el numeral 4 de la Ley de la Policía Nacional del Perú, sin tomar en cuenta que tal imputación es genérica.
  - Dicha infracción se le imputa por contravenir la cartilla funcional, a pesar de que ésta no califica como *"documento relacionado al cumplimiento del servicio policial, establecido en la normatividad vigente"*, pues carece de una base legal vigente.
- b) Se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada pues incurre en un *error in procedendo*, debido a que vulnera su derecho constitucional a un debido procedimiento en atención a lo siguiente:
  - Se aplica incorrectamente la norma adjetiva al desarrollar un procedimiento sumario a pesar de no cumplirse los requisitos para ello, en atención a que:
    - Al disponer la ampliación del inicio del presente procedimiento, se incumple lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 30714 invocado en la Resolución N° 011-2025-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV del 24 de marzo de 2025, el cual prevé que la etapa de investigación de un procedimiento administrativo disciplinario sumario, es de máximo diez (10) días hábiles.
    - No se entrega el informe administrativo disciplinario al órgano de decisión en el plazo máximo de tres (3) días previsto en el numeral 148.2 del artículo 148 de la Ley 30714.
  - Se incurre en una motivación aparente pues a pesar de que junto a su escrito de descargos presentó la Declaración Jurada de Ronald Quispe Sandoval, en la que éste manifiesta expresamente que en ningún momento se le solicitó y/o entregó suma de dinero alguna, dicho documento no fue valorada en ningún extremo del Inf. Adm. Disc. N° 16-2025-IGPNP/DIRINV-OD HUAMANGA-INV.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

## RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS

### DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.6. Con Oficio N° 1141-2025-IGPNP-SEC-UTD del 3 de setiembre de 2025<sup>11</sup>, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remite el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 11 de setiembre de 2025 y asignado a la Primera Sala el 18 de setiembre de 2025.



### II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 49<sup>12</sup> de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 41-2025-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC del 2 de julio de 2025, la Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga resuelve, entre otros, sancionar al S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-76 y con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52, sanciones que han sido impugnadas, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).



### III. FUNDAMENTOS

#### RESPECTO AL S1 PNP OBED MIZRAIM CUCHILLA GUERRA

- 3.1. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de la conducta del S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra en las infracciones Muy Graves MG-76 y MG-52, y analizar cada uno de los agravios que plantea en su recurso de apelación.
- 3.2. Ahora bien, conforme se desprende del numeral 3 del cuarto considerando de la Resolución N° 011-2025-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV del 24 de marzo de 2025, así como del numeral 3 del cuarto considerando de la



<sup>11</sup> Folio 435.

<sup>12</sup> "Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial  
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.  
(...)"



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

## RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS

Resolución N° 018-2025-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV del 7 de abril de 2025, las infracciones Muy Graves MG-76 y MG-52 fueron imputadas al S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra, señalando lo siguiente:



- Infracción Muy Grave MG-76: "(...) solicito la suma de CIEN SOLES (S/ 100.00) y recibió la suma de SETENTA SOLES (S/ 70.00) en efectivo, de parte del denunciante, Ronald QUISPE SANDOVAL (30), con la finalidad de no poner a disposición la motocicleta intervenida del denunciante, pese a que no tenía licencia de conducir, ni SOAT, ya que su vehículo era de reciente adquisición, hecho ocurrido el 23MAR2025, por inmediateces del depósito de la Policía de Tránsito en el distrito de Jesús Nazareno (...)"
- Infracción Muy Grave MG-52: "(...) omitió en poner a disposición de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de Ayacucho (Policía de Tránsito de Ayacucho) al vehículo menor motocicleta marca: Bajaj, modelo: Dominar 250 y serie: MD2B65GX6SCJ00073, que no contaba con placa de rodaje y SOAT, el cual era conducido por Ronald QUISPE SANDOVAL, sin contar con licencia de conducir, generando con ello que no se imponga las correspondientes sanciones ante las infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, contraviniendo con ello la Ley de la Policía Nacional del Perú – Decreto Legislativo 1267, Numeral (4) Garantizar el cumplimiento de las leyes y carta funcional entregada al citado administrado el 11MAR2025, (... Toda Intervención policial donde exista un intervenido y/o detenido deberá ser conducido directamente a la Unidad Policial competente en donde realizará las Actas correspondientes para las diligencias del caso,...) (...)"



3.3. De lo anterior se desprende lo siguiente:



- Son dos (2) las conductas cuya comisión se atribuyen al S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra:
  - **Conducta 1:** Haber solicitado y/o recibido dinero a Ronald Quispe Sandoval con la finalidad de no poner a disposición su motocicleta, debido a que no tenía licencia de conducir y seguro obligatorio de accidentes de tránsito; en cuyo mérito se le atribuye la presunta comisión de la infracción Muy Grave MG-76.
  - **Conducta 2:** No haber puesto a disposición de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de Ayacucho a Ronald Quispe Sandoval y a su motocicleta, para la imposición de las papeletas por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito correspondientes, a pesar de que no contaba con placa de rodaje y seguro obligatorio de accidentes de tránsito y de que su conductor no contaba con licencia de conducir; en virtud de la cual se le atribuye la presunta comisión de la infracción Muy Grave MG-52.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

## RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS

- Estando a lo anotado, es preciso considerar que, el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que cuando una misma conducta califica como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, lo que a contrario sensu implica que, cuando exista pluralidad de conductas, las cuales califican en una pluralidad de infracciones, cada una de ellas debe ser sancionada con la infracción generada, es decir, de manera autónoma.



Por tanto, el análisis sobre la configuración de la infracción Muy Grave MG-76 imputada al investigado en mérito a la conducta 1, así como el análisis sobre la configuración de la infracción Muy Grave G-52 imputada a éste en mérito a su conducta 2, se realizará considerando que éstas son autónomas.

- La infracción Muy Grave MG-76 fue imputada al investigado en el extremo referido a solicitar y recibir dádivas provenientes directa o indirectamente de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión; mientras que la infracción Muy Grave MG-52 le fue imputada en el extremo referido a contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente. Por tal motivo, el análisis que efectuará este Colegiado sobre dichas infracciones se circunscribirá a estos alcances, en aras de cautelar el debido procedimiento.



3.4. Estando a lo anotado, en el caso concreto, las infracciones imputadas se configuran con la concurrencia de los presupuestos siguientes:



- **Infracción Muy Grave MG-76:**

- (i) Que el efectivo policial solicite o reciba dádivas.
- (ii) Que dichas dádivas provengan directa o indirectamente de cualquier persona que tenga interés en el resultado de la gestión del efectivo policial.

- **Infracción Muy Grave MG-52:**

- (i) Que el efectivo policial contravenga los procedimientos operativos y administrativos establecidos en otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.
- (ii) Que dicha contravención se produzca deliberadamente.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS

RESPECTO AL S1 PNP OBED MIZRAIM CUCHILLA GUERRA

- 3.5. Previo a determinar si la **conducta 1** desarrollada por el investigado —según la imputación de cargos— se adecúa a la **infracción Muy Grave MG-76**, resulta pertinente considerar —sin perjuicio del principio de autonomía de la responsabilidad administrativa que constituye un criterio de interpretación de aplicación obligatoria en este procedimiento disciplinario conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 30714— que, el inciso 2 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
- 3.6. Siendo así y considerando que el carácter oficioso del procedimiento administrativo sancionador habilita a la autoridad administrativa a dirigir el procedimiento y ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad del caso (examen de hecho, recopilación de datos e información que considere relevante) a fin de emitir una resolución justa, habilitación que comprende también la posibilidad de recabar de las autoridades directamente competentes, documentos preexistentes o antecedentes que resulten convenientes para la resolución del caso; debe advertirse que, al verificar que la conducta 1 atribuida a al investigado se encuentra relacionadas con actos de connotación ilícita, correspondía que en cumplimiento del principio de verdad material, imperante en el ámbito administrativo, la Oficina de Disciplina PNP Huamanga, en su condición de órgano de investigación, solicite información al Ministerio Público o Poder Judicial respecto del proceso o investigación en el que se encuentra inmerso el investigado en virtud de tal acto a fin de contar con mayores elementos para el mejor esclarecimiento del caso.
- 3.7. No obstante y pese a tener conocimiento de que el hecho que es analizado en el proceso o investigación seguido en sede fiscal<sup>13</sup> se encuentra directamente relacionado con el que es materia de análisis en el procedimiento administrativo policial, el órgano de investigación no recabó los elementos probatorios actuados en el citado proceso o investigación —lo que hubiese permitido contar con mayores instrumentales para la resolución del caso—, omisión que tampoco fue advertida por el órgano de decisión que se avocó al conocimiento del citado procedimiento.
- 3.8. La circunstancia antes descrita contraviene el numeral 3 del artículo 46 de la Ley 30714, el cual establece que, dentro de las funciones de los órganos de investigación, se encuentra la de investigar los hechos en los cuales se encuentra involucrado el personal policial.

<sup>13</sup> Conforme se desprende de la Disposición N.° 01-2025-MP-FN-02D-FPCEDCF-DF-AYACUCHO/APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR del 24 de marzo de 2025 —Folios 243 a 245 reverso y 240 a 241—.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS**

3.9. En ese orden de ideas, considerando que el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que la contravención a la ley es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, y verificando que en el caso analizado dicho vicio resulta trascendente, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento, declarando la nulidad de la Resolución N° 41-2025-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC del 2 de julio de 2025, en el extremo que sanciona al S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-76.



3.10. Habiéndose declarado la nulidad de la Resolución N° 41-2025-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC del 2 de julio de 2025 en tal extremo y quedando subsistente la Resolución N° 011-2025-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV del 24 de marzo de 2025, ampliada con Resolución N° 018-2025-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV del 7 de abril de 2025, mediante las cuales se dispuso el inicio del procedimiento, corresponde ordenar que, en el extremo referido a la imputación al S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra de la infracción Muy Grave MG-76, los actuados se retrotraigan hasta la etapa de investigación, conforme a lo previsto en el numeral 66.1 del artículo 66 del Reglamento de la Ley 30714, a fin de que la Oficina de Disciplina PNP Huamanga lleve a cabo la actuación detallada en el fundamento 3.7 precedente, entre otras actuaciones de investigación que estime pertinente realizar para el mejor esclarecimiento de los hechos.



3.11. Finalmente, esta Sala considera necesario recomendar que, al emitir nuevo pronunciamiento, el órgano de decisión de primera instancia tenga en cuenta lo detallado a continuación:

- Se debe valorar de manera conjunta los medios probatorios recabados durante la investigación.
- Para determinar si la conducta del investigado se adecúa a la infracción Muy Grave MG-76, debe evaluar si ésta cumple los presupuestos detallados en el fundamento 3.4 precedente, análisis que debe efectuarse a la luz de los medios probatorios que obran en el expediente, precisando de qué manera acreditan el supuesto fáctico en virtud del cual se le imputa dicha infracción.
- Se debe cautelar que la nueva decisión que se emita, se notifique al investigado antes de que opere el vencimiento del plazo de caducidad del procedimiento, así como antes de que opere el vencimiento de los plazos de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 18 del Reglamento de la Ley 30714, respectivamente.





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS

- 3.12. Ahora bien, a fin de evaluar si la **conducta 2** del S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra —esto es, no haber puesto a disposición de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de Ayacucho a Ronald Quispe Sandoval y a su motocicleta, para la imposición de las papeletas por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito correspondientes, a pesar de que no contaba con placa de rodaje y seguro obligatorio de accidentes de tránsito y de que su conductor no contaba con licencia de conducir—, se adecúa a la **infracción Muy Grave MG-52**, es preciso tener en cuenta que, en el expediente obran, entre otros, los elementos probatorios siguientes:

- Parte Diario del Servicio de la Unidad de Emergencia PNP Ayacucho del 23 al 24 de marzo de 2025<sup>14</sup>, en el que se señala, entre otros, que el S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra se encontraba de servicio de vehículos de patrullaje 24x24 en condición de conductor de la camioneta con placa interna N° PL-19871 y que en el horario de 14:00 a 20:00 horas tenía asignado el sector de patrullaje "SECTOR 1A – DISTRITO DE AYACUCHO BARRIO BELEN ASOC. NERY GARCIA".
- Hoja de Ruta del "SECTOR 1A – DISTRITO DE AYACUCHO BARRIO BELEN ASOC. NERY GARCIA" correspondiente al servicio del día 23 al 24 de marzo de 2025 asignado a la camioneta con placa interna N° PL-19871 en el que se señala que en el horario comprendido entre las 14:00 horas del 23 de marzo de 2025 y las 06:00 horas del 24 de marzo de 2025 se le asignó la zona de patrullaje siguiente:

"AV. SAN LORENZO, ALAMEDA VALDELIRIOS, BARRIO ANDAMARCA, BARRIO SANTA ANA, URB. PILACUCHO, URB. BARRIO CUCHIPAMPA, PUEBLO JOVEN YURACC YURACC, BARRIO BELEN, JR. MARIATEGUI, JR. CESAR VALLEJO, CENTRO POBLADO BARRIO DE PUCA CRUZ. BARRIO SANTA ANA, BARRIO SANTA ANA - LA UNIÓN, BARRIO SANTA ANA-SANTA CECILIA, QUEBRADA BARRIO SANTA ANA, ASENTAMIENTO HUMANO SEÑOR DE QUINUAPAJA, JR. MARIATEGUI, JR. GUAMÁN POMA DE AYALA, AV. QUINUAPATA, JR. BASILIO AUQUI, JR. LIBERTAD, JR. CHORO, JR. MIGUEL GRAU, JR. GARCILAZO DE LA VEGA,

MERCADO NERY GARCIA ZARATE, PASAJE 129. JIRON JOSE OLAYA, AV. JOSE ANTONIO DE SUCRE. JR. MANCO CAPAC, AV. SIMON BOLIVAR, ASOCIACION NERY GARCIA ZARATE, COOP. QUIJANO MENDIVIL, PARQUE QUIJANO MENDIVIL, AV. 26 DE ENERO, AV. JOSE ANTONIO DE SUCRE. AV. AGUSTIN GAMARRA, PARQUE DE LA MEMORIA, JR. LIBERTAD, JR. JOSE OLAYA, UR. WARI, JR. HUANANGA, JR. LOS CHANCAS, JR. FERNANDO ROMERO. AV. MARAVILLAS, JR. GARCILAZO DE LA VEGA, AV. 26 DE ENERO, EX GUAMAN POMA, AV. DEL DEPORTE. JR. RICARDO PALMA, JR. CIRO ALEGRIA". (El subrayado y las negritas son nuestros).

<sup>14</sup> Folio 155.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS

- Acta de Denuncia Verbal del 23 de marzo de 2025<sup>15</sup>, en la cual se deja constancia de, entre otros, lo siguiente:

*"(...) En el distrito de Ayacucho, (...) siendo las 20:00 horas del día 23 de marzo de 2025, presente en una de las oficinas del Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Corrupción Ayacucho (...) la persona de Ronald QUISPE SANDOVAL (...); con la finalidad de interponer DENUNCIA conforme al detalle siguiente:*

01. *El día de la fecha a las 18:00 horas aproximadamente cuando se desplazaba a bordo de su moto lineal (nueva sin placa de rodaje) a inmediaciones del Jr. Libertad, a la altura del parque de la Memoria (frontis de un gras sintético), fue intervenido por personal policial, con circulina sin encender, del cual el denunciante indica no haber logrado ver la placa de rodaje de dicho patrullero; asimismo los efectivos policiales intervinientes eran de sexo masculino, vestidos con faena negra y chaleco con bolsillos, en el pecho tenía un parche color rojo, no tenía prenda de cabeza, el efectivo que lo intervino era medio mayor (de edad avanzada) un aproximado de 40 años (...) y el otro efectivo policial vestido de la misma forma, joven de aproximadamente 30 años (...). Estos efectivos policiales lo habrían intervenido solicitándole los documentos del vehículo, para lo cual solamente habría presentado su DNI y su Boleta de Compra de su motocicleta en razón **que no contaba con licencia de conducir, SOATR, ya que su motocicleta era nueva** (...). [Sic] (El subrayado y las negritas son nuestros)*



- Acta de Declaración que presta Ronald Quispe Sandoval el 23 de marzo de 2025<sup>16</sup> ante personal del Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Corrupción PNP Ayacucho, quien al responder a la pregunta 4 referida a "¿Qué ocurrió el 23 de marzo del 2025 en horas de la tarde a inmediaciones del jirón la libertad a la altura del parque de la memoria?", señala entre otros, que aproximadamente a las 17:40 horas fue intervenido por dos (2) efectivos policiales, quienes le solicitaron su Documento Nacional de Identidad y la documentación de su vehículo y, debido a que no tenía licencia de conducir, le manifestaron que lo trasladarían al depósito.
- Acta de Reconocimiento por Fotografía (Ficha Reniec) del 23 de marzo de 2025<sup>17</sup>, en la cual se deja constancia de la diligencia en la que Ronald Quispe Sandoval identifica al investigado como uno de los efectivos policiales que lo intervino aquel día.
- Acta Fiscal de Transferencia y Visualización del Video de USB Carpeta Fiscal N° 490-2025 del 24 de marzo de 2025<sup>18</sup>, en la cual se deja constancia



<sup>15</sup> Folio 90.

<sup>16</sup> Folios 92 a 95.

<sup>17</sup> Folios 101 a 102.

<sup>18</sup> Folios 137 a 145.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS**

de lo siguiente:

*"(...) En las Oficinas de la Dirección Contar la Corrupción – DIRCOCOR PNP (...) siendo las 02:30 horas del lunes 24 de marzo de 2025, presentes (...) Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Fiscal Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho (...) y el denunciante Ronald Quispe Sandoval (...) se constituyen con la finalidad de realizar la transcripción y visualización de videos DE USB (...) realizándose la diligencia bajo el siguiente detalle:*

*Primero: En este acto (...) entrega un USB (...)*

*Cuarto: Seguidamente, se reproduce el video denominado "video formato transformado.mp4" con la aplicación VLC y se advierte que tiene una duración de 00 minutos y 26 segundos. En el video se encuentra lo siguiente:*

*En el minuto 00:12, con el subtítulo superior derecho que dice "03-23-2025 Dom 17:45:12", se observa que la cámara enfoca a una calle en plena luz del día, en ese momento ingresa en escena un patrullero de la Policía, de color plomo. El vehículo es visto desde su ángulo izquierdo superior, por la parte trasera. Se advierte que el carro tiene la insignia amarilla de la PNP y la inscripción "POLICIA", donde la P y la O tienen Una raya ploma horizontal. Asimismo, se visualiza que el vehículo cuenta con la placa "PL-1(ininteligible)1". Tal como se observa en las siguientes capturas de pantalla:*

*(...)*

*Momentos después, en el minuto 00:16, con el subtítulo "03-23-2025 Dom 17:45:17", se observa que una moto lineal de color rojo y negro se desplaza detrás del patrullero plomo. La moto es conducida por un hombre de pelo claro, pantalón jeans celeste y zapatillas blancas, detrás de él está sentado un hombre vestido completamente de negro, con chaleco, con una inscripción ininteligible amarilla en la espalda y un casco blanco, celeste y rojo. Ambos vehículos, tanto el patrullero como la moto lineal, avanzan en la misma dirección hasta desaparecer de escena.*

*(...)*

*Se culmina con la visualización del video denominado "video formato transformado.mp4".*

*Quinto: En este acto, se le pregunta al denunciante Ronald Quispe Sandoval si se reconoce a sí mismo en el video, a lo que responde que sí, que es el hombre que está conduciendo la moto lineal de color negro y rojo. Asimismo, se le pregunta si reconoce; al patrullero que está delante de la moto, a lo que responde que sí, que es el patrullero que lo intervino momentos antes. También se le pregunta si reconoce al hombre vestido de negro que está sentado en la moto lineal detrás de él, a lo que responde que sí, sólo sabe que es un efectivo policial que participó en la intervención de su vehículo. (...)" (El subrayado es nuestro)*





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS

- Informe Nro. 001-2025-COP-DIRNOS/REGPOL-A-DIVOPUS-AYACUCHO/CA-SIAT.A. del 25 de marzo de 2025<sup>19</sup>, mediante el cual el comisario PNP Ayacucho detalla, entre otros, que realizada la búsqueda en la sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la dependencia policial a su cargo, correspondiente al servicio del 23 al 24 de marzo de 2025, se verifica que no existe registro de alguna intervención realizada por el investigado a un vehículo motorizado sin placa de rodaje, ni seguro obligatorio de accidentes de tránsito.
- Declaración Jurada Notarial de Ronald Quispe Sandoval del 25 de marzo de 2025<sup>20</sup>, en la cual señala, entre otros que el 23 de marzo de 2025 fue intervenido por, entre otros, el investigado, *"debido a que mi persona no contaba con placa en la moto y tampoco con la tarjeta de propiedad"*.
- Informe Policial N° 607-2025-COMOPPOL PNP/DIRNIC-DIRCOCOR-JEFDDICC-DEPDICC-AYACUCHO del 25 de marzo de 2025<sup>21</sup>, en el cual el jefe del Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Corrupción PNP Ayacucho detalla, entre otros, que: (i) efectuado el análisis del Parte Diario de Servicio de la Unidad de Emergencia PNP Ayacucho del 23 al 24 de marzo de 2025, *"se advierte que, de los vehículos asignados a dicha unidad policial que cuenta con placa interna PL-19871 (ubicadas en los laterales del patrullero), es el único vehículo que tiene la terminación del número 1 en la placa interna, además de ello, el vehículo en mención tenía la tripulación conformada por S1 PNP CUCHILLA GUERRA Obed Mizraim (...), teniendo como zona de patrullaje en el horario de 14:00 a 20:00 horas, en el "SECTOR 1A DISTRITO DE AYACUCHO, BARRIO BELEN/ASOC. NERY GARCIA" (...)"*; y que, (ii) al efectuar la consulta en el Sistema de Licencias de Conducir por puntos en la página del Ministerio de Transportes y Comunicaciones enlace <https://slcp.mtc.gob.pe/>, respecto a Ronald Quispe Sandoval se obtiene como resultado **"NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES"**.



3.13. En cuanto a la **infracción Muy Grave MG-52**, es preciso considerar que el Diccionario de la Lengua Española define el término *"contravenir"*<sup>22</sup> como *"obrar en contra de lo que está mandado"*, y la palabra *"procedimiento"*<sup>23</sup> como *"Método para ejecutar algunas cosas"*.

3.14. Asimismo, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- El numeral 4 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú prevé que son funciones de la Policía Nacional del Perú,

<sup>19</sup> Folio 323.

<sup>20</sup> Folio 376.

<sup>21</sup> Folios 219 a 239.

<sup>22</sup> Ver: <https://dle.rae.es/contravenir>

<sup>23</sup> Ver: <https://dle.rae.es/procedimiento?m=form>



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

## RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS

entre otras, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado.



- La Carta Funcional de fecha 11 de marzo de 2025<sup>24</sup> —*documento cuya elaboración se encuentra prevista en el Manual de Documentación Policial aprobado por Resolución Directoral N° 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP del 27 de julio de 2016*— debidamente firmada por el investigado en señal de haber sido recibida por éste, en la que se prevé que, como parte de sus funciones generales, en su condición de conductor de la unidad móvil con placa interna N° PL-19871, le correspondía proceder tomando en cuenta que en “*Toda intervención policial donde exista un intervenido y/o detenido deberá ser conducido directamente a la Unidad Policial competente en donde realizará las Actas correspondientes para las diligencias del caso, de esta manera evitando ser trasladado a esta Unidad Policial, salvo intervenciones con personas que presentan RQ-Vigente, por medidas de seguridad*”.

3.15. Analizada la normativa y la documentación previamente citada en su conjunto, cabe señalar lo siguiente:



- Conforme lo previsto en su carta funcional, al realizar una intervención policial, el investigado debía tener en cuenta que si existía un intervenido —*tal como se verifica en el caso concreto*—, éste debía ser conducido a la unidad policial competente para la elaboración de las actas pertinentes.
- En el caso concreto, se verifica que el investigado, a pesar de haber intervenido a Ronald Quispe Sandoval conduciendo una motocicleta sin placas de identificación, sin licencia de conducir y sin seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT), en manifiesta contravención a lo previsto en su Carta Funcional, omitió conducir al intervenido a la Dependencia Policial correspondiente para el levantamiento de las actas, la imposición de papeletas y demás diligencias que correspondan de, acuerdo a la normatividad legal vigente en materia de tránsito vehicular.

3.16. Por tanto, se advierte que su conducta 2 configura el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-52.

3.17. Dicho esto, cabe mencionar que, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres<sup>25</sup> y el Diccionario de la Real Academia Española<sup>26</sup> definen el término “*deliberado*” como aquello que es “*producto de una determinación consciente y voluntaria*”, o “*Voluntario, intencionado, hecho a propósito*”, respectivamente, de lo que, se desprende que constituye una infracción

<sup>24</sup> Folios 166 a 167.

<sup>25</sup> Diccionario Enciclopédico Usual de Guillermo Cabanellas, Tomos VI, 30° Edición, Editorial Heliasta S.R.L.

<sup>26</sup> Ver: <https://dle.rae.es/deliberado>





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS

administrativa muy grave el hecho que un efectivo policial contravenga deliberadamente los procedimientos operativos o administrativos establecidos en documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente, por cuanto implica llevar a cabo una conducta con la intención o voluntad de incumplirlos, pese a que el ejercicio adecuado de la función policial supone la estricta observancia de los mismos.

3.18. En ese contexto, debe precisarse que, a criterio de este Colegiado, la contravención en que incurrió el investigado al no poner a disposición de la respectiva autoridad a Ronald Quispe Sandoval y a su motocicleta, a pesar de que no contaba con placa de rodaje, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, ni licencia de conducir, ha sido deliberada puesto que de forma voluntaria, determinada y consciente incurrió en tal proceder pese a tener conocimiento del procedimiento que debió haber seguido conforme a lo previsto en su Carta Funcional de fecha 11 de marzo de 2025, procedimiento que además es básico y de conocimiento transversal a todo efectivo policial por la naturaleza de la función que cumple en el marco de su finalidad constitucional establecida en el artículo 166 de la Constitución Política del Estado. Siendo así, se determina que la conducta 2 del investigado configura el segundo presupuesto de la infracción Muy Grave MG-52.



3.19. Habiéndose verificado que la conducta 2 del S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra cumple con los presupuestos de la infracción Muy Grave MG-52, corresponde analizar los agravios que plantea en su recurso de apelación, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye.



3.20. En cuanto al agravio desarrollado en el literal a del numeral 1.5 de la presente resolución, es preciso tener en cuenta que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 30714, constituye un criterio de interpretación de aplicación obligatoria en el presente procedimiento, el cual establece lo siguiente: "Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten." (El subrayado es nuestro).



3.21. Asimismo, sobre el citado principio, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG prescribe que: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)"*.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS**



3.22. Con relación al derecho a una decisión debidamente motivada, el artículo 33 de la Ley 30714 establece que el acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda. Aunado a ello, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



3.23. Dicho esto, resulta pertinente comenzar por precisar que, considerando que el cuestionamiento efectuado por el recurrente a lo señalado en el numeral 6 de la resolución impugnada se vincula concretamente, con el análisis efectuado por el órgano de decisión de primera instancia para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de la infracción Muy Grave MG-76 y, en vista de que tal extremo de la Resolución N° 41-2025-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC del 2 de julio de 2025 ha sido declarado nulo mediante la presente resolución, no corresponde emitir pronunciamiento con relación a este aspecto de su agravio.



3.24. No obstante ello, con relación a los cuestionamientos que el recurrente formula respecto al análisis efectuado por el órgano de primera instancia en el numeral 12 de la Resolución N° 41-2025-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC del 2 de julio de 2025, resulta pertinente señalar que, de una lectura integral de dicho extremo de la referida resolución, se advierte que el análisis de subsunción de la conducta del investigado a la infracción Muy Grave MG-52 efectuado por la Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga parte de considerar *—en una línea de análisis similar a la efectuada por este Colegiado—* que, en el caso concreto, dicha infracción fue imputada al recurrente señalando que con su conducta 2 contravino procedimientos operativos y administrativos establecidos *“en otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente”*; para cuyos fines toma en cuenta que el procedimiento cuya contravención se alega se desprende del análisis conjunto del numeral 4 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1267 y de la Cartilla Funcional del investigado, documentación policial cuya elaboración se encuentra comprendida en el Manual de Documentación Policial.

3.25. Efectuadas estas precisiones, con relación a la presunta vulneración al principio de legalidad, se debe tener presente que el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 30714 establece que, por aquel, el superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS**

- 3.26. En el caso concreto se advierte que el órgano de primera instancia condujo el procedimiento administrativo disciplinario conforme a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, no configurándose vulneración a dicho principio.
- 3.27. Asimismo, con relación a la presunta vulneración al principio de tipicidad, conviene tener en cuenta que el numeral 9. del artículo 1 de la Ley 30714 establece que el principio de tipicidad supone la *"Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o analógica"*.
- 3.28. Conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, esta Sala ha determinado que la conducta 2 del investigado se subsume en la infracción Muy Grave MG-52, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 —*al haberse acreditado que con ella, contravino deliberadamente procedimientos operativos y administrativos establecidos en otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente*—. En consecuencia, la determinación de responsabilidad no deriva de alguna interpretación extensiva ni analógica, sino de la valoración objetiva de los hechos probados, por lo que no se advierte vulneración a este principio.
- 3.29. Estando a que, conforme a los argumentos expuestos, se verifica que la resolución impugnada no vulneró el derecho a la motivación del recurrente, ni los principios del debido procedimiento, legalidad y tipicidad invocados por éste, se determina que el agravio que formuló carece de asidero y, por tanto, deviene en desestimable.
- 3.30. En cuanto al agravio al que se alude en el literal b del numeral 1.5, resulta conveniente tener en cuenta que el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define al *"error in procedendo"*<sup>27</sup> como la *"inobservancia de normas procesales al resolver la cuestión litigiosa"*.
- 3.31. Dicho esto, se debe señalar que:

- El artículo 67 de la Ley 30714 establece lo siguiente:

***"Artículo 67. Procedimiento administrativo disciplinario sumario***

*Los órganos de investigación del sistema disciplinario policial utilizarán el procedimiento administrativo-disciplinario sumario cuando se evidencien casos de flagrancia o confesión corroborada, para las infracciones muy graves. En estos casos el órgano de investigación competente dispondrá de oficio y en el transcurso del día, la notificación del inicio del procedimiento al investigado.*

*La etapa de investigación tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles.*



<sup>27</sup> Ver: <https://dpej.rae.es/lema/error-in-procedendo>.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

## RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS



*El investigado contará con tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación con la resolución de inicio del procedimiento, para presentar por escrito sus descargos.*

*El órgano de decisión competente resolverá en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibido el expediente (...). (El subrayado es nuestro)*

- Por su parte, el numeral 148.2 del artículo 148 del Reglamento de la Ley 30714 establece que:

**"Artículo 148. Descargos del investigado**

*(...)*

*148.2. El órgano de investigación debe remitir el informe administrativo disciplinario al órgano de decisión en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles (...)."*



- 3.32. Si bien durante el procedimiento se han excedido los plazos previstos en el artículo 67 de la Ley 30714 y en el numeral 148.2 del artículo 148 de su Reglamento, debe considerarse que, con relación al cumplimiento de los plazos legales durante la tramitación de procedimientos administrativos disciplinarios, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC, fundamento jurídico 23, con relación al incumplimiento de plazos en sede administrativa disciplinaria, señaló lo siguiente:

*"En ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional, correspondiente al Expediente N° 1654-2004-AA/TC. Junín (...), establece que:*

*"(...) su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más si durante el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso (...)*

*De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales". (El subrayado es nuestro).*



- 3.33. Analizado dicho aporte jurisprudencial, queda claro que la demora en los plazos a los que alude el recurrente en que se incurrió durante la tramitación del presente procedimiento no produce la nulidad del mismo ni de la resolución impugnada, máxime si se verifica que durante su desarrollo se respetó el ejercicio del derecho al debido procedimiento del investigado.
- 3.34. En cuanto al extremo del agravio en virtud del cual se alega la existencia de una motivación aparente por la falta de valoración en el Inf. Adm. Disc. N° 16-2025-IGPNP/DIRINV-OD HUAMANGA-INV. de la Declaración Jurada de Ronald Quispe Sandoval en la que manifiesta que el 23 de marzo de 2025 no se le solicitó ni entregó dinero alguno, considerando que lo señalado por el



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS**

recurrente se vincula concretamente, con el análisis de la conducta en mérito de la cual se le atribuye la presunta comisión de la infracción Muy Grave MG-76 y, en vista de que tal extremo de la Resolución N° 41-2025-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC del 2 de julio de 2025 ha sido declarado nulo en esta resolución, este Colegiado concluye que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular.



3.35. Dicho esto, al advertir que en el caso concreto la decisión del órgano de primera instancia de hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el recurrente por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52, no vulnera el derecho constitucional al debido procedimiento que le asiste y que, por tanto, no incurre en vicio alguno que amerite su nulidad, se concluye que el agravio formulado deviene en desestimable.

3.36. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta 2 del S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra se adecúa a la infracción Muy Grave MG-52, desvirtuados los agravios que alega en su recurso de apelación y en vista de que en el caso analizado, se verifica la circunstancia prevista en el numeral 6 del artículo 31 de la Ley 30714<sup>28</sup> que amerita la imposición superior a la mínima prevista para la comisión de la referida infracción; corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 41-2025-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC del 2 de julio de 2025, en el extremo que lo sanciona con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52.



RESPECTO AL S2 PNP MAXIMILIANO ARONI RAMOS

3.37. Estando a que mediante Resolución N° 41-2025-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC del 2 de julio de 2025, la Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga resuelve también sancionar al S2 PNP Maximiliano Aroni Ramos con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-76 y con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52 y verificando que estas sanciones no han sido impugnadas, corresponde precisar que tales extremos de dicha resolución constituyen pronunciamientos firmes —conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 30714—, con los cuales se da por agotada la vía administrativa.



3.38. No obstante, considerando que el artículo 49 de la Ley 30714, modificado por el Decreto Legislativo 1583, establece que las sanciones impuestas por

<sup>28</sup> En vista de que, conforme se desprende del Reporte de Información Personal N° 20250919439534850004 —Folio 440—, el S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra ingreso a servicio el 1 de enero de 2019; mientras que, conforme se desprende del Reporte de Información Personal N° 20250919439534850003 —Folio 436—, el S2 PNP Maximiliano Aroni Ramos lo hizo el 1 de setiembre de 2017, de lo que se colige su mayor responsabilidad por ser el efectivo policial más antiguo comprendido en la comisión de la infracción.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

## RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS



infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas se ejecutan inmediatamente y, que el artículo 72 del Reglamento del Decreto Legislativo 1267, aprobado por Decreto Supremo 026-2017-IN, señala que la División de Procesos Disciplinarios de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú es la responsable de sistematizar las sanciones disciplinarias y las resoluciones emitidas por el Sistema Disciplinario Policial, así como de administrar y mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones Disciplinarias de la Policía Nacional del Perú; verificando que la sanción de Pase a la Situación de Retiro impuesta al S2 PNP Maximiliano Aroni Ramos por la comisión de la infracción Muy Grave MG-76, así como la sanción de un (1) año de Disponibilidad impuesta a éste por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52 mediante la Resolución N° 41-2025-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC no se encuentran inscritas en el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial, conforme se advierte del Reporte de Información Personal N° 20250919439534850003<sup>29</sup>, este Colegiado dispone que se remita copia certificada de la presente resolución a la citada Dirección, a fin de que disponga las acciones que correspondan en el ámbito de su competencia.



### IV. DECISIÓN

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 41-2025-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC del 2 de julio de 2025, en el extremo que sanciona al S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-76 establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y quedando subsistente la Resolución N° 011-2025-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV del 24 de marzo de 2025, ampliada con Resolución N° 018-2025-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV del 7 de abril de 2025; **RETROTRAER** los actuados hasta la etapa de investigación en tal extremo, conforme a lo señalado en los fundamentos 3.9 y 3.10 de la presente resolución.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución N° 41-2025-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC del 2 de julio de 2025, en el extremo que sanciona al S1 PNP Obed Mizraim Cuchilla Guerra con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52 establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, conforme a lo señalado en el fundamento 3.36 de la presente



<sup>29</sup> Folio 436.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 378-2025-IN/TDP/1ªS**

resolución.

**TERCERO: PRECISAR** que la Resolución N° 41-2025-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC del 2 de julio de 2025, en el extremo que sanciona al S2 PNP Maximiliano Aroni Ramos con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-76 y con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52, infracciones establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, constituye pronunciamiento definitivo con el cual se da por agotada la vía administrativa, conforme a lo señalado en el fundamento 3.37 de la presente resolución.

**CUARTO: REMITIR** copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, a fin de que disponga las acciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo señalado en el fundamento 3.38 precedente.

**QUINTO: HACER DE CONOCIMIENTO** que la presente resolución en el extremo resolutivo segundo agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 30714.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial ([www.mininter.gob.pe/tribunal](http://www.mininter.gob.pe/tribunal)).

**Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.**

S.S.

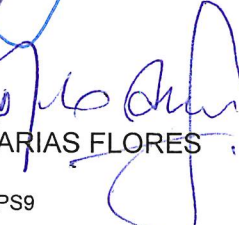


  
**CALONGOS AGUILAR**



  
**MERINO MEDINA**



  
**ARIAS FLORES**

PS9